

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	0829
Radicado:	76001311001220190062700
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	LEANY VALERIA ORTIZ NAGLES
Demandado:	ALFREDO DE JESUS ORTIZ GRISALES
Tema y Subtemas:	DECRETA SECUESTRO- NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE PARTES

Una vez, allegada la constancia de inscripción de la medida de embargo por parte de LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, y teniendo en cuenta que la parte actora a través de memorial que antecede solicita se libre despacho comisorio para diligencia de secuestro del inmueble en mención, se **DECRETA EL SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-637723, y para ello SE ORDENA COMISIONAR a LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le enviara el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso. El comisionado tendrá facultades para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, además, la de exigirle el cumplimiento de sus funciones conforme a la ley. Adjúntese al comisorio, copia de la providencia que decretó la medida y ordenó la comisión, así como de la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos acatando la medida de embargo con la constancia de registro del mismo.

Por otro lado, allega parte actora nueva dirección física del demandado en la Carrera 12D # 57-35 B/La Base de la ciudad de Cali e indica que no tiene conocimiento de la dirección electrónica de la parte ejecutada para realizar la correspondiente notificación.

Se agrega al plenario documento constancia de citación personal allegado por la parte actora, el cual se glosara al expediente sin consideración alguna para que obre y conste, toda vez que si bien se puede constatar está debidamente cotejada, esta no está debidamente diligenciada conforme al Art. 291 del CGP, como tampoco tiene la advertencia al demandado que la comparecencia al despacho deberá ser virtual a través del correo electrónico del Juzgado el cual deberá informársele j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como el horario de atención

al público del mismo (7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00 pm), acorde a lo dispuesto en Art. 8 Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la parte demandada, señora MARIA CAROLINA GRISALES ORTIZ allega escrito a través del correo electrónico institucional, confirmando poder al abogado JESUS DAVID GOMEZ CAMBINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.316.001 y T.P 295.296 del C.S de la Judicatura. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho la tendrá **notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago el pasado 03 de febrero de 2020, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

Asimismo, se RECONOCE personería al Dr. JESUS DAVID GOMEZ CAMBINO, para que actúe en representación de la demandada MARIA CAROLINA GRISALES ORTIZ conforme y para los fines del poder conferido, a quien se le REMITIRÁ link del expediente digital para su consulta.

Finalmente, los apoderados de ambas partes allegan documento acuerdo de pago y solicitan en forma mancomunada la suspensión del presente proceso y como consecuencia la continuación de la medida cautelar hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación, por lo que previo a resolver sobre dicha solicitud, el despacho **REQUIERE** a las partes para que aclaren si a pesar de la suspensión solicitada, se mantienen en la solicitud de secuestro ya decretada.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

RADICADO: 76001311001220190062700

(3)